

El adquirente tiene la carga de probar la falta de calidad alegada respecto de la mercadería adquirida.

Nº 522. TAC 2. Sent. Nº 191/2017. 29/11/2017. PEREZ BRIGNANI (Red.), SOSA AGUIRRE, FRANCA NEBOT

En tal sentido cabe resaltar que la actora funda su pretensión indemnizatoria en la falta de calidad de la cosa vendida afirmando que la demandada no suministró, como era su obligación contractual hormigón C25 sino otro de inferior calidad, inidóneo para el fin que fue contratado donde la calidad del hormigón es una cualidad esencial. Tal extremo determino que sufriera los perjuicios que detalladamente enumera a fs. 33 y ss. Por su parte la demandada controvertió enfáticamente tal extremo afirmando que dio cabal cumplimiento a lo pactado. [...] En suma la actora debía acreditar conforme a su onus probandi la falta de calidad alegada y a pesar de la carga referida no acreditó en forma los extremos en que se fundó su pretensión lo que conlleva a rechazar los agravios introducidos y confirmar la sentencia en todos sus términos.

La falta de calidad de la cosa vendida es un supuesto de incumplimiento por inexactitud

Nº 523. TAC 1. Sent. Nº 69/2017. 21/06/2017. MACCIÓ AMBROSONI (Red.), SALVO LOPEZ DE ALDA, VENTURINI CAMEJO.

El punto objeto de decisión se circunscribió a determinar si se entregaron productos distintos en calidad a lo comprometido. Ello por cuanto la hipótesis en que se reclamara por vicios ocultos, quedó desterrada del debate atento a lo resuelto por esta Sala en interlocutoria Nº 31/2015 (fs. 215 a 217 vto.). III) En tal enfoque nos encontramos ante supuesto de incumplimiento por inexactitud en la prestación por falta de calidad de la cosa vendida, lo que se vincula con la determinación del objeto (cfr. Gamarra, Tratado, T. III, vol. 2, ps. 115 a 123, y sentencias de la Sala 334/2007 y 352/2003). Como sostuvo el Tribunal en sentencia Nº 84/2012: "La diferencia entre el incumplimiento por entregar un bien que no tiene la calidad debida y la responsabilidad por saneamiento de vicios ocultos radica en que la primera no requiere la ineptitud del objeto para el uso pactado, además de que debe resolverse como incumplimiento y no como saneamiento (GAMARRA, op. cit. p. 115)."

60. CAUSA EXTRAÑA E IMPUTABILIDAD MATERIAL

60.1. Causa Extraña

Las eximentes de responsabilidad deben de ser probadas por quien las invoca. En la especie, para eximirse de responder, el demandado debió haber acreditado que la utilización del cinturón de seguridad habría evitado o mitigado las lesiones reportadas.

Nº 524. TAC 1. Sent. Nº SEF 74/2017. 17/7/2017. VENTURINI CAMEJO (Red.), SALVO LÓPEZ DE ALDA, MACCIÓ AMBROSONI.

En primer término, analizando los agravios de la parte demandada, no es de recibo el referido a la configuración del hecho de la víctima. En efecto, el hecho de la víctima es invocado como eximente de responsabilidad, y puede ser total o parcial. Sin embargo, en el caso de autos, no se acreditó (carga probatoria que correspondía a la parte demandada) que la no utilización del cinturón de seguridad (véase el informe de la UCM que luce a fs. 242), haya podido evitar o mitigar las lesiones padecidas. Así, en punto a la relación de causalidad, la eximente (sea total o parcial) debe acreditarse por quien la invoca, y en el caso, la parte demandada no prueba que la no utilización del cinturón de seguridad tuviera incidencia en cuanto a las lesiones de la víctima. Como correctamente se señala en el fallo analizado, debió acreditarse que la utilización del cinturón de seguridad habría evitado o mitigado las lesiones reportadas, lo que no surge probado en autos, por el contrario, el pasajero del taxi no salió despedido del mismo, sino que lo hizo por sus propios medios y las lesiones sufridas parecen compatibles con golpes recibidos por el violento impacto y no derivan de la falta de utilización del cinturón de seguridad.

Desestima eximente hecho de la víctima por falta de prueba.

Nº 525. TAC 4. Sent. Nº 99/2017. 20/09/2017. PEREYRA SANDER (Red.), MAGGI SILVA, BESIO BARRETO.

La Sala comparte los fundamentos expuestos en la recurrida, en cuanto desestimó la defensa basada en la eximente del hecho de la víctima y determinó la responsabilidad de todos los partícipes del hecho que motivara estas actuaciones. Es de total rechazo el agravio que

destacan como “uno de los más notorios”, que refiere a la confusión entre la responsabilidad civil y penal. (...) Afirman los recurrentes que la Sra. Juez A quo “se afilia a la posición del actor de mezclar y confundir una responsabilidad de la otra”, que la misma erra cuando señala que si bien el norte es la protección y el resarcimiento de la víctima y no la sanción al culpable, por otro lado no hace lugar a la eximente del hecho de la víctima, cuando surge sin hesitaciones que el actor no se comportó como un buen padre de familia (fs. 345) y más adelante: “a todas luces fue la conducta del actor quien ocasionó el evento dañoso...resaltando las declaraciones vertidas por todas las partes en sede penal y particularmente lo expresado por los demandados, quienes realizan un relato sincero y espontáneo de los hechos”, con lo que entienden acreditan la veracidad de los mismos (fs. 347). No les asiste razón. No surge de autos que se haya ofrecido y menos que se haya diligenciado algún medio probatorio específicamente al respecto, por lo que la afirmación del actuar provocativo y agresivo del actor no tiene respaldo probatorio alguno. Entonces, el agravio no puede ser amparado por carecer de todo fundamento y basarse en la versión de los propios involucrados. Por el contrario, lo que quedó plenamente probado y sin lugar a dudas, fue la brutal agresión que le propinaron al mismo, lo que le provocó las graves lesiones físicas por las cuales fueron condenados penalmente, afectándole además su actividad laboral y estado emocional.

No es responsable el Banco que no pudo efectivizar el rescate de una inversión administrada por una entidad financiera argentina en contexto de corralito.

Nº 526. TAC 3. Sent. Nº 133/2017. 15/09/2017. ALONSO FLUMINI (Red.), KELLAND TORRES, OPERTTIGALLO

No cabe poner en duda [...] que el Banco demandado comunicó la solicitud de rescate referida precedentemente. No es hecho controvertido el marco de crisis que se vivía en la República Argentina en aquella fecha. No puede entonces calificarse de negligente el accionar del Banco demandado, quien como se ha analizado, no era el administrador del Fondo y no era quien tenía la facultad de decidir sobre el rescate en modo alguno. Entiende el Tribunal que, contrariamente a lo que entendió la Sra. Juez a-quo, tampoco podría haber realizado el Banco de-

mandado la operación relativa a la venta de cuotaparte. [E]llo corresponde al administrador del Fondo de inversión. Del mismo modo lo explicó el Banco demandado en su contestación, aludiendo claramente a que tal operativa (venta de cuotaparte, emisión de un cheque a favor de la sociedad depositaria) correspondía a la Sociedad Gerente del Fondo [...]. De acuerdo a lo analizado, es de recibo entonces el agravio de la parte demandada, en cuanto corresponde desestimar la demanda.

La muerte del contratante constituye una causa extraña que interrumpe el nexo causal impidiendo que se configure el incumplimiento.

Nº 527. TAC 3. Sent. Nº 92/2017. 24/07/2017. KELLAND TORRES (Red.), ALONSO FULMINI, OPERTTIGALLO.

Ahora bien, sí se comparte con la a quo que la enfermedad del Sr. Heriberto Paulette (87 años de edad), su repentina internación el día 3 de marzo de 2013 y su posterior fallecimiento el día 11 de marzo, constituye una causa extraña no imputable a los demandados en los términos del art. 1342 del C.C., que los exonera de responsabilidad, tanto a los cocontratantes como a sus sucesores. Sobre el punto el Tribunal se remite al análisis de los hechos relatados en el Considerando 4 de la impugnada fs. 212 y ss., los que comparte por ajustarse a las emergencias probatorias. Siguiendo las enseñanzas del maestro Gamarra (Cfme. Responsabilidad Contractual tomo I pág. 165-166) decimos que una cosa es la mora, estado en el que ingresó la parte demandada a partir del vencimiento del plazo contractual (mora automática, luego se la intimó), y otra cosa es si ese incumplimiento puede y/o debe ser imputable al deudor. En la especie, la Sala considera que existió causa extraña liberatoria de la responsabilidad del deudor. Como también nos enseñó Gamarra el incumplimiento no tiene por qué ser siempre culpable, se puede hablar de incumplimiento fortuito (Tratado... tomo 17 pág. 72-73). En autos, el incumplimiento del deudor por no haber otorgado la escritura de compraventa en el plazo contractual, no encuentra nexo causal con su comportamiento, existió una causa extraña que interrumpió el nexo causal no pudiendo imputarse al deudor la responsabilidad de la insatisfacción del acreedor.

**60.2. Caracteres de la causa extraña:
Exterioridad, No imputabilidad,
Irresistibilidad, Imprevisibilidad.**

El hecho de la víctima, aún culpable, debe revestir las notas de irresistible e imprevisible para enervar totalmente de responsabilidad al autor material del delito.

Nº 528. TAC 2. Sent. Nº 0005-000021/2017. 22/02/2017. FRANÇA NEBOT (Red), SOSA AGUIRRE, PÉREZ BRIGNANI.

Establecido el encuadre jurídico y reconociendo que la demandada tenía sobre sí la obligación de custodia del automóvil, sólo cabe abordar ahora si el hecho de la víctima propuesto por la accionada es de recibo. Ello, por cuanto, al gravitar sobre la demandada una obligación de resultado (custodia y restitución) la concurrencia del hurto del vehículo implica "per se" incumplimiento contractual, sólo removible mediante excusa liberatoria idónea (art. 1342 C. Civil). En otras palabras, si el rodado fue hurto de ello ocurrió por un descuido o negligencia culpables imputables al garajista. Ni siquiera está probado -según se verá seguidamente- que hubiere adoptado medidas idóneas de resguardo, lo que pone de relieve su responsabilidad contractual porque hace presumir seriamente (art. 1605 C. Civil) que la sustracción se produjo por su negligencia (art. 1344 "ejusdem") en el cuidado y vigilancia que tenía que ejercer sobre lo que sucediera en su local. Para exonerarse de responsabilidad se alegó el hecho de la víctima al sostener que una persona se acercó y afirmando concurrir de parte del dueño del auto, pidió las llaves, se las dieron y se fue. Y dijo que ello es habitual, que sucede con frecuencia que otras personas -empleados, familiares, gente que va "de parte de Alejandro", etc. retiren autos que el dueño haya dejado aparcados allí, que la relación siempre se trabó de ese modo durante años y que nunca hubo inconvenientes, al punto que pese a este hecho el vínculo se mantiene sin alteraciones. Para que esta eximente en estudio pueda prosperar debe alegarse y probarse que se trata de un hecho irresistible e imprevisible. Así lo ha expresado y lo reitera la Sala para el caso concreto (Cf. Sentencia No. 5-28/2016 en BJNI), que el hecho de la víctima debe contener las notas de imprevisibilidad e irresistibilidad. Es sostenido por la casi totalidad de la doctrina y jurisprudencia nacionales que el hecho de la víctima, aún culpable, debe revestir las notas de

irresistible e imprevisible para enervar totalmente de responsabilidad al autor material del daño, lo que se constituiría en los hechos en una causa extraña no imputable. Pero no bastaba con afirmar que la conducta de la víctima era la causante del daño sin efectuar mayores alegaciones - fs. 73- porque ello incumple la teoría de la sustanciación a que se afilia nuestro Derecho Procesal (art. 117 num. 4º CGP) y que exige la narración clara y precisa de los hechos. En efecto, la demandada debió decir dónde estuvo el hecho de la víctima y qué fue lo imprevisible o irresistible de la conducta de ésta para fundar correctamente la eximente que pretende hacer valer y evadirse de responsabilidad (Cf. Sentencia del Tribunal No. 295/2011 en BJNI). Y entiende la Sala que no lo hizo y tal circunstancia hace caer la defensa ensayada por falta de debida alegación y fundamentación. Sin perjuicio de lo precedente, cabe señalar que en autos no se verifican ambas calidades de forma concomitante, porque de acuerdo a lo sucedido conforme el relato de la propia reclamada -un desconocido que se apersonó, dijo ser empleado de la empresa del titular del vehículo, solicitó las llaves del rodado y le fueron dadas, aspecto fuera de debate y de la alzada- si bien puede haber existido imprevisibilidad -no sobre el hecho de que un tercero ajeno al dueño del automóvil, pero conocido de éste y de los empleados del estacionamiento, solicitara las llaves para llevárselo, lo que impresiona ser algo de estilo, sino respecto a la persona que formuló esa solicitud- no puede hablarse de irresistibilidad. Porque, en esencia, si se está frente a una persona que se desconoce -aún sea frecuente que varias, ajenas al dueño pero conocidas de éste, familiares, empleados, etc., retiren un mismo automotor-, tal como lo admite el Sr. Hernández, dependiente que despachara al ladrón, fs. 101 y v. -expresamente dice "nunca lo había visto"- la diligencia media del buen hombre de negocios (no olvidar que se trata de un garaje que ofrece comercialmente ese servicio) imponía que se comunicara con el propietario del rodado a partir de las directivas del dueño del vehículo proceder en consecuencia. De acuerdo con el testimonio del titular del vehículo siniestrado, Sr. Bernheim (fs. 107/108), cuando otra persona va a retirar un automóvil de su propiedad existe previa autorización de su parte. En suma, no cabe más que concluir que el hurto del vehículo se debió a una falla de seguridad en el garaje, al no haberse

alegado ni acreditado por parte de la accionada los extremos fundantes de su defensa. Ello permitió sin duda alguna, que el vehículo pudiera ser posteriormente ser incendiado, presumiblemente luego de haberse cometido un ilícito conforme surge del parte policial de fs. 26/52 teniéndose de ésta forma causalmente conectado el obrar de la demandada con el daño.

El requisito esencial lo constituye la irresistibilidad, la que debe ser absoluta, por oposición a mera dificultad, y objetiva, en el sentido que debe ser imposible de superar para cualquier otra persona ubicada en la misma situación, pero con la precisión que la referida absolutez no debe ser entendida en el sentido que el impedimento deba ser tal que ninguna fuerza humana pueda superar.

Nº 529. TAC 1. Sent. Nº SEF 148/2017. 29/11/2017. SALVO LOPEZ DE ALDA (Red.), MACCIO AMBROSONI, VENTURINI CAMEJO.

Queda por ver la situación del codemandado Navarro, conductor del camión que tuvo participación en el evento. A fin de juzgar su comportamiento, corresponde tener presente que el insuceso ocurrió a las 6: 15 horas del 4/5/2012 (parte policial a fs. 89), por lo que estaba oscuro y en zona sin iluminación artificial, encontrándose el cuerpo de Esquiera en el centro de la calzada (declaraciones de Ferreira a fs. 581-582, Gálvez a fs. 592 vto, y fotografías a fs. 633). El mencionado Ferreira –que pareciera ser el único testigo que presencié este hecho- relató que había una “oscuridad bárbara” “imponente”, que con un tal Suárez –que no declaró en autos- le habían hecho señas con las manos al camión, sin elementos reflectivos (linterna u otro tipo), cuando estaría a unos 20 o 25 mts y que dicho camión no había arrollado al actor con las ruedas sino que el cuerpo quedó en el medio, que “si pasa las ruedas no estaba contando el cuento” (fs. 581-582), lo que viene a confirmar que Navarro hizo la única maniobra que podía para evitar arrollar el cuerpo. Para juzgar la conducta del citado Navarro hay que ubicarse en la situación concreta que debió enfrentar, esto es, un cuerpo tirado sobre la ruta en horas de oscuridad total y que pudo advertir unos pocos metros antes de llegar hasta él. En este encuadre, la única maniobra posible fue la que dijo haber intentado: tratar de no pisarlo con las ruedas. Enseña Gamarra, al analizar los requisitos de la causa extraña que para la mayoría son la

imprevisibilidad y la irresistibilidad, que un examen detenido pone en cuestión la autonomía del primero de ellos, porque si el hecho puede preverse se está en condiciones de evitarlo, de modo que su aplicación conduce prácticamente a descartar el fortuito, ya que aún apreciado con un criterio relativo al lugar y tiempo, deja escaso o ningún margen de exoneración (TDCU, T. XVII, p.187 y Responsabilidad Contractual II, El Juicio de Responsabilidad, p.164). Entonces, quedaría en pie solamente la irresistibilidad o imposibilidad que debe ser absoluta, por oposición a mera dificultad, y objetiva, en el sentido que debe ser imposible de superar para cualquier otra persona ubicada en la misma situación, pero con la precisión que la referida absolutez no debe ser entendida en el sentido que el impedimento deba ser tal que ninguna fuerza humana pueda superar (Responsabilidad cit., p.138-143). En este enfoque, bien se puede concluir que nada corresponde reprochar al codemandado Navarro. Por otra parte y como bien se indicó en la recurrida, no se probó que las graves lesiones sufridas por el actor hayan sido consecuencia de la intervención del camión, más aun cuando el citado Ferreira afirmó que “antes del camión estaba tendido con la moto al lado ...se retorció todo, dolorido” y que no estaba en condiciones de movilizarse por sí mismo y levantarse (fs. 582 vto). En definitiva, de lo que se viene de exponer fluyen las razones que llevan a la confirmatoria del rechazo de la pretensión deducida contra este codemandado.

60.3. Causa extraña desconocida

En un caso de responsabilidad contractual de transportista se da por probado el hecho de la víctima sobre la base de un juicio de razonabilidad

Nº 530. SCJ. Sent. Nº 1.734/2017. 22/11/2017. CHEDIAK GONZALEZ (Red), MARTINEZ ROSSO, HOUNIE SÁNCHEZ, MINVIELLE SÁNCHEZ, TURELL ARAQUISTAIN.

IV) Es un hecho no controvertido que el actor viajaba el 14 de diciembre de 2013 en el último asiento de la unidad de la empresa demandada. Al llegar a la intersección de Avenida Uruguay con Eduardo Acevedo, el chofer del ómnibus tuvo que virar hacia la derecha y raspó la baranda de un camión que estaba estacionado sobre la derecha de dicha calle. Surge probado con las fotos que obran a fs. 86 a 88, que el ómni-

bus no experimentó abolladura ni rotura alguna su carrocería, lo que se condice con la afirmación de que lo que sucedió, fue que raspó con su costado derecho la baranda del camión que estaba estacionado. Sobre este punto, es particularmente importante la fotografía que obra a fs. 87, en la que se aprecia el costado derecho del ómnibus, que fue la parte que entró en contacto con la baranda del camión. También lo dicho por el testigo Gutiérrez Melgar, quien declaró: "...no fue algo grave lo que pasó (...) No hubo choque..." (fs. 152). Esto resulta reafirmado por lo declarado por conductor del ómnibus ante la Sede, donde dijo que lo que se produjo fue un roce entre la parte trasera del ómnibus y la baranda del camión que estaba estacionado (fs. 114). En suma, que el impacto fue un roce y no un choque resultó un extremo debidamente acreditado por: (i) las fotos que se tomaron del ómnibus luego del evento (fs. 86 a 88); (ii) la declaración del testigo (fs. 152) y (iii) la declaración del conductor del ómnibus (fs. 114). V) No puede soslayarse la importancia del hecho anteriormente referido (que la Sala de 1º turno minimiza), porque si lo que se produjo fue un roce y el actor llevaba el brazo dentro del ómnibus, nunca pudo haber sufrido el tipo de lesiones que sufrió. En efecto, por un roce lateral con la baranda de un camión, de ninguna manera podría haberse lesionado de esa manera, para terminar con "el brazo todo ensangrentado". La pericia médica realizada, dictaminó que el actor: "...sufrió traumatismo de codo derecho, por herida cortante a nivel cutáneo en tercio superior de antebrazo y codo..." (fs. 120). Según la perito, fueron las lesiones a nivel cutáneo -a partir de la "herida cortante"- las que derivaron en el traumatismo del codo. Cabe preguntarse algo elemental: ¿Con qué se cortó el actor si tenía el brazo dentro del ómnibus si la carrocería del ómnibus no resultó siquiera abollada? No emerge explicación racional posible. No es un elemento menor tampoco, que ningún otro pasajero resultó herido. La hipótesis sobre cómo ocurrieron los hechos que resulta razonable, es que efectivamente el actor -como lo declaró en el parte policial labrado el día del accidente- viajaba con el brazo derecho hacia afuera y, producto del impacto, su miembro superior derecho, quedó apretado entre el ómnibus y el bandal del camión (ver fs. 90). VI) No puede obviarse, como elemento a ponderar, que efectivamente el actor suministró dos versiones contra-

dictorias de los hechos. En el primer parte policial, labrado el día del evento, dijo que venía con el brazo hacia afuera y el miembro superior derecho quedó apretado contra la baranda del camión; pero varios meses después, compareció ante la autoridad policial a dar una nueva versión de los hechos (que se condice con la presentada en su demanda). En cuanto al parte policial, más allá de su específico valor probatorio, es un elemento más a ponderar el cúmulo de elementos y, precisamente, milita a favor de la hipótesis de la existencia del hecho de la víctima. En este sentido, resulta certera en su crítica la recurrente cuando asevera que lo que explica la ocurrencia de la lesión es que el actor llevaba el brazo hacia afuera del ómnibus (ver en especial alegaciones de fs. 230-230 vto.). La conclusión de la decisora de primer grado, se encuentra sólidamente asentada en estos elementos probatorios y, la inferencia probatoria que realiza -para concluir que está probado el hecho de la víctima- resulta jurídicamente justificada (ver en especial el Considerando II a fs. 180-180 vto.). VII) Por el contrario, no resultan definitorias para concluir que los extremos fundantes del hecho de la víctima no quedaron probados, las inferencias probatorias de la Sala en la sentencia impugnada (Considerando III). Por un lado, la Sala dice que no está probado que el actor tuviera el brazo hacia afuera, porque el conductor del ómnibus dijo que ese hecho no le constaba (declaración de fs. 114). Eso efectivamente es así, pero resulta un elemento poco menos que incoloro. El conductor del ómnibus venía atendiendo el tránsito y llevando la marcha del vehículo, no puede pensarse que pudiera estar viendo si el actor (uno de muchos pasajeros), viajaba con el brazo dentro o fuera del ómnibus. Luego, la Sala asevera que es un hecho irrelevante establecer si el actor se encontraba o no alcoholizado. Le asiste razón, porque eso no aparece como un elemento determinante, ni hay prueba de ello más allá de la declaración del conductor del ómnibus. Pero de cualquier manera se trata de algo totalmente ajeno al hecho a probar y, por ende, irrelevante. En otro orden, quita totalmente relevancia a que el actor dio dos versiones contradictorias: una en el parte policial labrado el día del accidente y otra posterior también en sede policial. Sobre el punto, como se señaló, en el contexto del caso, el haber suministrado, de motu propio, dos versiones contradictorias sobre los hechos no aparece

como un elemento tan irrelevante; adviértase que coadyuva con la tesis de que el actor efectivamente llevaba el brazo hacia afuera y, por ende, hubo hecho de la víctima. Por último, la Sala resta importancia a algo que, a criterio de la Corporación, resulta definitorio y, en consecuencia, es acá donde luce como irracional el razonamiento probatorio. La sentencia impugnada consigna que: "...si el accidente consistió en un choque o un simple roce, carece de trascendencia, desde que no existe controversia respecto de la lesión del actor y, como se dijera, no se acreditó la interrupción del nexo causal" (fs. 212). Establecer si fue un choque o un simple roce, lejos de ser una cuestión baladí, resulta algo de primer orden. Si lo que ocurrió fue un roce entre el ómnibus y el barandal del camión, el actor nunca podría haber sufrido el tipo de lesión que sufrió si es que, como afirmó al demandar, llevaba su brazo dentro del ómnibus. Se insiste: ningún otro pasajero resultó lastimado. No se abolló siquiera la carrocería del ómnibus (ver fs. 87), por lo que no se explica el tipo de lesión -a saber: "traumatismo de codo derecho, por herida cortante a nivel cutáneo en tercio superior de antebrazo y codo"- (fs. 120). No hay otra explicación racional posible de que se lastimó porque llevaba el brazo hacia afuera y su brazo se apretó entre el ómnibus y la baranda del camión. Por tal motivo, a criterio de la Corporación, la inferencia probatoria que hace la Sala carece de asiento racional y vulnera las reglas legales de valoración de la prueba (arts. 140 y 141 C.G.P). VIII) El momento de valoración de la prueba es, como señala FERRER BELTRAN, el momento de la racionalidad en el proceso. Se trata de la oportunidad en la que corresponde evaluar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aportan en apoyo de una determinada hipótesis o de su contraria, y el juicio está sujeto a las reglas de la lógica y la racionalidad. Ésta queda sujeta a la valoración de la prueba en el proceso jurisdiccional, cuando no existen reglas específicas que impongan otorgar a determinada prueba un valor particular (v. gr. pruebas tasadas), no es distinta de la que impera en otros ámbitos de la experiencia. Los criterios empleados para valorar la prueba deben ser pasibles de ser controlados intersubjetivamente mediante juicios racionales y es así como se legitima la actividad valorativa del juzgador (Cfme. FERRER BELTRAN, Jordi: "El contexto de la decisión sobre los hechos proba-

dos en el Derecho", en AA. VV. "Proceso, prueba y estándar", ARA Editores, Lima, 2009, pág. 75). Y tal como enseñaba el Prof. VIERA, recordando las enseñanzas de DEVIS ECHANDÍA, la apreciación de la prueba debe hacerse en conjunto, tomando en cuenta todos los elementos probatorios como una unidad y no aisladamente. Este es un principio general aplicable a la valoración de la prueba llamado "Unidad de la prueba", significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme (Cfme. VIERA, Luis Alberto: "Valoración de la prueba", Anales del Foro, 1992/1993 A 109/110, pág. 34). En la especie, acierta la recurrente cuando indica que la valoración del material probatorio que hizo la Sala no está racionalmente justificado si se atiende a todos los elementos probatorios disponibles (principio de valoración unitaria de la prueba). Si se procede de esta manera -como ordenan las reglas de rito (art. 140 C.G.P)- no es posible descartar la presencia del hecho de la víctima, que fue debidamente acreditado. La valoración del material probatorio resulta irracional y amerita su reexamen en casación, justificando que se anule la sentencia y se confirme la desestimatoria de primera instancia.

60.4. Riesgos

Les lesiones a la integridad física y a la vida no admiten aceptación de riesgos por ser derechos indisponibles.

Nº 531. TAC 2. Sent. Nº 84/2017. 14/06/2017. SOSA AGUIRRE (Red.), PÉREZ BRIGNANI, FRANCA NEBOT.

Se estima que no existió aceptación de riesgos o peligros al concurrir al curso ya que la voluntad sólo es idónea cuando el derecho es disponible y las lesiones a la integridad física y a la vida son excluidas; más particularmente la víctima, actuando libre y voluntariamente con cabal conocimiento del riesgo se dirige a su encuentro y por ello implícitamente lo acepta, requiere como enseña el Maestro GAMARRA (Trat... T. XIX p. 227) el aceptación que no es el mero conocimiento del peligro y también una genuina y voluntaria aceptación, extremos que no se dan en la especie.